

# Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

El respeto a la voluntad y a las preferencias de la persona con discapacidad como pilar del nuevo sistema introducido por la Ley 8/2021.

**Borja Sabater Torrónategui.** Procesal. Madrid

El 3 de septiembre de 2021 entró en vigor la nueva Ley 8/2021 para adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

Sobre la base del nuevo sistema, la Ley 8/2021 elimina de nuestro ordenamiento jurídico las siguientes figuras: **(i)** la declaración judicial de incapacitación; **(ii)** la tutela para las personas con discapacidad (solo pueden quedar sujetos a tutela los menores no emancipados en situación de desamparo o no sujetos a patria potestad [artículo 199 del Código Civil “CC”]); **(iii)** la prodigalidad; **(iv)** la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada; **(v)** el artículo 28 de

la Ley Hipotecaria; y **(vi)** la prohibición de reclamar deudas de alimentos en las que estén interesadas personas con discapacidad.

El título XI del libro primero del CC se redacta de nuevo y pasa a rubricarse “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”. En el ámbito procesal, el expediente y el proceso para la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad sustituyen a los procesos de incapacitación o modificación de la capacidad.

Salvo que otra cosa resulte de la dicción del artículo de que se trate, toda referencia a la discapacidad habrá de ser entendida a aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo

para el ejercicio de la capacidad jurídica (DA 4.<sup>a</sup> CC) <sup>1</sup>.

Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen serán voluntarias, legales o judiciales. Las primeras son las establecidas por la persona con discapacidad en las que designa quién debe prestar apoyo y con qué alcance (artículo 250 CC). Como medidas voluntarias se regulan los poderes y mandatos preventivos (artículos 256 a 262 CC). La extinción de los poderes preventivos podrá pedirla cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos y el curador, si lo hubiere (artículo 258 CC y artículo 51 bis de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria).

Las medidas legales o judiciales de apoyo (la curatela, el defensor judicial y la guarda de hecho) solo procederán en defecto o ante la insuficiencia de la voluntad de la persona con discapacidad (artículo 249 CC).

Tras la eliminación de la tutela (salvo para menores), la curatela pasa a ser la principal medida judicial de apoyo cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad (artículos 268 a 294 CC). Solo en

los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la curatela será representativa (artículo 269 CC). Además, se establece que las medidas adoptadas judicialmente serán revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años o, de forma excepcional, de seis años (artículo 268 CC).

Respecto al nombramiento del defensor judicial de la persona con discapacidad (artículos 295 a 298 CC), la autoridad judicial nombrará a quien sea más idóneo para respetar, comprender e interpretar la voluntad, deseos y preferencias de aquella (artículo 295 CC).

Por último, si el guardador de hecho requiere actuación representativa, habrá de obtener la autorización judicial *ad hoc* a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria (artículo 264 CC).

---

1.- Las referencias del CC a la discapacidad en los artículos 96 (crisis matrimoniales), 756 número 7.º (incapacidad para suceder por causa de indignidad), 782 (sustitución fideicomisoria), 808 (legitimarios en situación de discapacidad), 822 (donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual) y 1041 (colación) se entenderán hechas (i) a las personas que presenten una discapacidad psíquica igual o superior al 33 % o a las que presenten una

discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 %, y (ii) a las personas con dependencia severa o gran dependencia definidas en el artículo 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.